



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 215

La Paz, 10 AGO 2021

VISTOS:

El recurso jerárquico planteado por Reyna Jamilka Balladares Villamor, contra la Resolución de Revocatoria N° 029/2021 de 19 de febrero de 2021, emitida por el Director Ejecutivo a. i. de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

CONSIDERANDO:

Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Memorándum de Cambio de Ítem N° DGAC/RRHH-0055/2021 de 18 de enero de 2021, el cual textualmente señala: *"Mediante el presente comunico a usted que, este Despacho ha dispuesto su cambio de ítem de Responsable III de Licencias al Personal (PEL) a SECRETARÍA III DE UNIDAD, dependiente de la Regional de Santa Cruz, a partir del día lunes 25 de enero de 2021, sus haberes serán cancelados con cargo a la Partida Presupuestaria 11700-Persona Permanente ITEM 212 con un haber mensual de Bs 6.883,00 (Seis Mil Ochocientos Ochenta y Tres 00/100 Bolivianos) (...)"*. (Fojas 9)

2. Mediante memorial de fecha 26 de enero de 2021, Reyna Jamilka Balladares Villamor interpone Recurso de Revocatoria al memorándum N° DGAC/RRHH-0055/2021 de 18 de enero de 2021 (fojas 12 a 18).

3. En fecha 28 de enero de 2021, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Aeronáutica Civil, emite la nota de respuesta N° RR-HH 2008/2021 H.R. 0103, bajo los siguientes argumentos (fojas 19):

i) Señala que conforme a la normativa vigente, al Derecho Positivo, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, y acorde con la Sentencia Constitucional 1068-2011 R-11 de julio de 2011 y Sentencia Constitucional 0587/2018-S3, los funcionarios públicos que son de carrera no cuentan con las prerrogativas determinadas por el artículo 7-II de la referida Ley Formal. Sin embargo, cumpliendo el artículo 24 de la Constitución Política del Estado a su memorial presentado, se le hace las aclaraciones de carácter jurídico y jurisprudencial.

ii) Explica que los retiros indirectos están prohibidos, tal como determina el Decreto Supremo de 09 de marzo de 1937 y Decreto Supremo N° 3770 de 09 de enero de 2019; sin embargo le aclara que dicha disposición se aplica al Régimen Laboral sujeta a la Ley General del Trabajo y no así a los funcionarios públicos que están sujetos a la Ley del Estatuto del Funcionario Público (Ley N° 2027 de fecha 27 de octubre de 1999).

iii) En lo referente a su inamovilidad absoluta de Discapacidad o por tener persona en custodia discapacitada menor de 18 años, la Ley N° 1678 de fecha 15 de diciembre de 1995, Decreto Supremo N° 24807 de 04 de agosto de 1997; Decreto Supremo 27477 de fecha 06 de mayo de 2004 y a las Sentencias Constitucionales SC 0377/2019-S4; SC 04/2019; SC 0579/2015 -S3; SC 0049/2019 -S1, determinan que la inamovilidad a que hace referencia no es absoluta sino relativa, en tal sentido no se está vulnerando ningún derecho.

iv) Indica que conforme a lo dispuesto al artículo 22 numeral 13) de la Ley General de Personas con Discapacidad de fecha 02 de marzo de 2012 y artículo 3-4 del Decreto Supremo N° 28521 de fecha 16 de noviembre de 2005, artículo 5 del Decreto Supremo N° 24807, es necesario la presentación del Carnet de Discapacitado, único documento que acredita tal condición, puesto que éste caduca a los 4 años y debe ser renovado dos meses antes que caduque y de la revisión de los antecedentes y tal como señala en su memorial; el carnet de





discapacitado presentado, data del año 2014 por lo que tampoco se vulneró ningún derecho.

4. Habiendo sido notificada en fecha 01 de febrero de 2021, con la respuesta N° RR-HH 2008/2021 H.R. 0103, mediante memorial recepcionado en fecha 03 de febrero de 2021, Reyna Jamilka Balladares Villamor, interpone recurso jerárquico contra la citada nota, reiterando argumentos que fueron presentados en su recurso de revocatoria, bajo los siguientes fundamentos (fojas 20 a 29):

i) Señala que en fecha 01 de febrero del presente año fue notificada con la nota RRHH2008/2021 HR. 103, y en fecha lunes 25 de enero fue notificada en las oficinas de la DGAC: Regional Santa Cruz, con el memorándum N° DGAC/RRHH-0055/2021, con el que está en total desacuerdo, ya que dispone el cambio de ítem de Responsable III de Licencias al Personal (PEL) a Secretaria III de Unidad, y a partir del 25 de febrero, su haber mensual será disminuido de Bs. 14.331 (Catorce Mil Trescientos Treinta y Uno 00/100) a Bs. 6.683,00 (Seis Mil Seiscientos Ochenta y Tres 00/100 Bolivianos).

ii) Manifiesta conforme señaló en su recurso de revocatoria, presentado en fecha 25/01/2021, que su hijo cuenta con el carnet de discapacidad correspondiente al IBC (Instituto Boliviano de la Ceguera), y que dicho documento en reiteradas oportunidades fue enviado al Departamento de Recursos Humanos, para cuyo efecto cita la nota N° JRAC/SZ/0095/PEL0028/2020 mediante el cual fue adjuntado el mismo, que debe estar en su file como corresponde por ley, sin embargo, adjunta copia a color legalizada del carnet del IBC y copia del D.S. No 3437.

iii) Recalca que de acuerdo al Decreto Supremo N° 3437 del 20 de diciembre de 2017 en el artículo 4 inciso b) el Carnet del IBC con el que cuenta su hijo es el documento que lo acredita como discapacitado (baja visión y discapacidad múltiple).

iv) Aclara que es la segunda vez que se vulneran sus derechos como madre de un niño con discapacidad, y el cambio de ítem que dispone el memorándum de referencia implica la rebaja de su salario, el mismo que afecta directamente a su hijo de 11 años de edad con discapacidad múltiple y visión baja, ya que la custodia de su niño fue otorgada a su persona por derechos de sus hijo, derecho a la salud y a la vida, que deberían ser doblemente respetados por la condición que tiene.

v) Informa que su persona goza de inamovilidad laboral y que tiene a cargo un hijo con capacidades diferentes, por lo que de acuerdo a la normativa vigente no puede ser objeto de retiro ni de rebaja de sueldos, que se constituye en un retiro indirecto. Indicando que ese hecho es de conocimiento de esa institución desde fecha 14 de noviembre del 2014 acreditado por certificado de discapacidad; y reiterado en varias notas que fueron solicitadas por la unidad de recursos humanos.

vi) Indica que con la ejecución de dicho memorándum, se estaría vulnerando su derecho al trabajo, a la estabilidad e inamovilidad laboral y los derechos de su hijo, como persona con capacidades diferentes, citando como jurisprudencia constitucional la SC 0457/2017-S3 de fecha 26 de mayo de 2017.

viii) Pone en atención las previsiones legales, que establecen la imposibilidad de retiros discrecionales, toda vez que la disminución de salario, se halla en el marco de las prohibiciones descritas en las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal, aprobadas por D.S. 26115, haciendo cita al efecto del artículo 32 referido al proceso de retiro.

ix) Manifiesta que al rechazar totalmente su retiro del que está siendo víctima, pone en atención el siguiente ordenamiento jurídico administrativo, por el cual además de la condición de inamovilidad por tener un dependiente con discapacidad, la entidad se halla sujeta en forma vinculante al artículo 44 (Prohibición de Retiro Discrecional) de la Ley Nro. 2027 del Estatuto del Funcionario Público y que todo lo expuesto se basa en los artículos 40 (Retiro), 41 (Causales de Retiro), 42 (Registro), 43 (Supresión de cargo, y artículo 32 (Proceso de Retiro) de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal, que señala las causales de renuncia, jubilación, invalidez, cuando la evaluación de confirmación sea negativa, cuando





existan dos evaluaciones consecutivas de desempeño en observación y destitución, como resultado de un proceso disciplinario por responsabilidad por la función pública, proceso administrativo o proceso judicial con sentencia condenatoria ejecutoriada, abandono de funciones por un período de tres días hábiles consecutivos o seis discontinuos, en un mes, no debidamente justificados y supresión del puesto, entendida como la eliminación de puestos de trabajo, cuando éstos dejen de tener vigencia como resultado de la modificación de competencias o restricciones presupuestarias a la entidad, traducidos en los Sistemas de Programación de Operaciones y Organización Administrativa.

x) Agrega que la reducción salarial es entendida como un retiro indirecto y está totalmente prohibida por el ordenamiento jurídico administrativo que rige la función pública, en la actualidad, aspecto que es desconocido y que debe reparar a través del presente recurso, ya que en caso contrario estarían ingresando a la órbita del artículo 34 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, que dispone la responsabilidad penal, cuando la acción u omisión del servidor público, se encuentra tipificada en el Código Penal y que dicho acto, además se subsume a lo previsto en el artículo 154 del Código Penal, elevado a rango de Delito de Corrupción Pública, por efecto de la Ley N° 004 Marcelo Quiroga Santa Cruz del 31 de marzo de 2010.

xi) Solicita garantizar la inamovilidad y estabilidad laboral de su persona y, por consiguiente, revocar el memorándum Nro. DGAC/RRHH-0055/2021, petición que impetro al amparo del artículo 24 de la Constitución Política del Estado, las previsiones de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal, aprobadas por Decreto Supremo 26115 y la Ley Nro. 2027 del Estatuto del Funcionario Público, el Reglamento de Desarrollo Parcial, aprobado por Decreto Supremo N° 25749 y artículos 16 inciso a) y 64 de la Ley N° 2341, y en caso contrario anuncia la interposición del respectivo recurso constitucional por grave vulneración a derechos fundamentales y derechos humanos, sin perjuicio de acudir a la Defensoría de Derechos Humanos y otras instancias pertinentes de apoyo a personas con discapacidad.

5. Mediante nota RR-HH 0418/2021 H.R -3043 de fecha 04 de febrero, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Aeronáutica Civil, responde al Memorial de recurso jerárquico (Fojas 30):

6. En fecha 19 de febrero de 2021, el Director Ejecutivo a. i. de la Dirección General de Aeronáutica Civil, emite la Resolución de Recurso de Revocatoria N° 029, la que sostiene los siguientes argumentos (Fojas 31 a 32):

i) Expone que la recurrente, confunde el régimen legal laboral dado por la Ley General de Trabajo y por la Ley del Estatuto del Funcionario Público, puesto que los derechos y obligaciones regulados en cada ámbito son distintos, y que acorde con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, que sentó mediante la Sentencia Constitucional Plurinacional 0569/2020-S4 de fecha 16 de octubre de 2020.

ii) Señala que la recurrente es funcionaria pública de libre nombramiento, sujeto a la normativa administrativa tanto a la Ley formal y a la reglamentaria, indicando que el Capítulo IV de la Constitución Política del Estado, hace mención a "Servidoras Públicas y Servidores Públicos", la cual precisa determinados aspectos, como es la norma comprendida en el artículo 233 de la CPE, que indica: "Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas"; en ese mismo sentido, en el artículo 232, dispone: "Las administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados". Indicando que dicha norma constitucional, tiene estrecha relación en el artículo 4 de la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999 -Estatuto del Funcionario Público (EFP), y con el artículo 28 inciso c) de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 Administración y Control Gubernamentales (SAFCO). Agregando que el Estatuto del Funcionario Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 25749 de 24 de abril de 2000, regulan, entre otros aspectos, los derechos y deberes de los servidores públicos; así, el artículo 7 del EFP, el cual precisa los derechos que tiene toda servidora o servidor público, entre los cuales se tienen por ejemplo, al goce de una justa remuneración, a las vacaciones,





licencias, permisos, etc.; no obstante, el parágrafo 11 del indicado artículo, precisa con claridad, que: "Los derechos reconocidos para los servidores públicos en el presente Estatuto y su régimen jurídico, excluyen otros derechos establecidos en la Ley General del Trabajo y otras disposiciones del régimen laboral que rige únicamente para los trabajadores".

iii) Expone que en el marco del principio de legalidad, contemplado en el Artículo 180.1 de la CPE, y de especialidad, inserto en el art. 15.1 de la Ley de Organización Judicial (LOJ) Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, los derechos y deberes de los servidores públicos se encuentran regulados por la Ley del Estatuto del Funcionario Público, excluyendo de esa manera, la aplicación de disposiciones que pertenecen al ámbito de la Ley General del Trabajo. La Constitución Política del Estado contempla a las y los servidores públicos como parte de la estructura y organización funcional del Estado, con una clasificación de los mismos, en electos, designados, de libre nombramiento y de carrera (art. 233 de la CPE), clasificación que también se encuentra comprendida en el art. 5 de la LEFP, regulación a partir de la cual, se desprende la necesidad de un tratamiento propio y diferenciado de la regulación dirigida a las y los trabajadores con relación de dependencia laboral y sujeto a la Ley General del Trabajo y sus disposiciones reglamentarias y complementarias, puesto que los derechos regulados en cada ámbito son distintos; señalando por ejemplo, que no todos los servidores públicos contratados a tiempo indefinido tienen derecho a la estabilidad laboral, puesto que tal derecho depende de la clase de servidor público de que se trate y/o el cumplimiento de los presupuestos para su ingreso a la función pública.

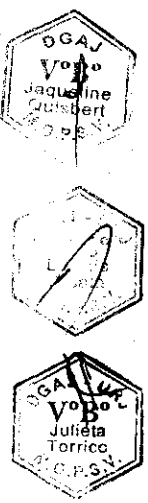
iv) Manifiesta que los retiros indirectos están prohibidos, tal como determina el Decreto Supremo de 9 de marzo de 1937 y Decreto Supremo 3770 de 9 de enero de 2019; sin embargo, aclara que dicha disposición se aplica al Régimen Laboral sujeta a la Ley General del Trabajo y no así a los funcionarios públicos que están sujetos a la Ley del Estatuto del Funcionario Público. (Ley N° 2027 de fecha 27 de octubre de 1999).

v) Señala en lo referente a su inamovilidad absoluta por Discapacidad o por tener persona en custodia discapacitada menor de 18 años; que la Ley N° 1678 de fecha 15 de diciembre de 1995, Decreto Supremo N° 24807 de 4 de agosto de 1997, Decreto Supremo N° 27477 de fecha 6 de mayo de 2004, y a las Sentencias Constitucionales: SC 0377/2019-S4; SC 04/2019; SC 057912015-S3; SC 0049/2019-S1, determinan que la inamovilidad a que hace referencia no es absoluta sino relativa, en tal sentido no se está vulnerando ningún derecho.

vi) Expresa que conforme a lo dispuesto al Artículo 22 numeral 13) de la Ley General de Personas con Discapacidad de fecha 2 de marzo de 2012, y Artículo 3 - 4 del Decreto Supremo N° 28521 de fecha 16 de diciembre de 2005, Artículo 5 del Decreto Supremo N° 24807, es necesario la presentación del Carnet de discapacitado, único documento que acredita tal condición, puesto que este caduca a los 4 años y debe ser renovado dos meses antes que caduque y de la revisión de los antecedentes y tal como señala en su memorial; el carnet de discapacitado presentado, data del año 2014, por lo que tampoco se vulnera ningún derecho.

vii) Señala finalmente, que no se vulnera ningún derecho puesto que no se le desvincula de la Institución a la interesada, y que el cambio de ítem fue cumpliendo la Ley N° 1356 de 28 de diciembre de 2020, Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2021 que redujo el presupuesto de la DGAC en un 15% del gasto corriente y 9.7499 % de servicios personales, por la crisis sanitaria que se vivió en el país, habiéndose dispuesto una política de austeridad, debiendo en tal consecuencia reformular la Escala Salarial de acuerdo al presupuesto, habiendo en tal sentido, modificado la Descripción de Puestos, siendo aprobado dicha modificación mediante Resolución Ministerial N° 074 de fecha 28 de enero de 2021, habiendo eliminado el ÍTEM Responsable III PEL Santa Cruz, por razón a la Ley N° 1356 de 28 de diciembre de 2020 Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2021, que estableció los topes presupuestarios.

viii) Asevera que no existió ningún retiro indirecto, menos se vulnera la Ley de Discapacidad, puesto que no se vulnera el derecho de la inamovilidad, y que el cambio de ítem que se efectuó a la interesada, obedeció a la Reestructuración que se hizo, en la DGAC, en cumplimiento de la Ley N° 1356 de 28 de diciembre de 2020 y a la Resolución Ministerial N° 074 de fecha 28 de





enero de 2021, en la cual por un tema de presupuesto, se eliminó el ITEM Responsable III de Licencias PEL - Santa Cruz.

ix) Sostiene que es aplicable lo dispuesto por el Artículo 121 del Decreto Supremo N° 27113 de julio de 2003, debiendo rechazar el presente recurso de revocatoria planteado en contra el memorándum DGAC/RRHH-055/2021 de fecha 24 de enero de 2021, referente a cambio de ITEM.

7. En fecha 14 de mayo de 2021, Reyna Jamilka Balladares Villamor, presenta memorial de respuesta a la Resolución Administrativa N° 029, bajo los siguientes argumentos (Fojas 33):

i) Expone que en fecha 05 de mayo de 2021, se le notificó con la Resolución Administrativa No. 029 de fecha 19 de febrero de 2021, por la cual supuestamente se rechaza su recurso de revocatoria, haciendo recuerdo que mediante nota RR-HH 2008/2021 de fecha 28 de enero de 2021, ya dieron respuesta a su recurso de revocatoria, por lo que el hecho de notificarle con la Resolución Administrativa No. 029 de 19/02/2021 solamente es para simular y hacer creer de la existencia de un recurso pendiente presentado por su persona, recordando que de conformidad con lo establecido por el Artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo la DGAC tenía el plazo de 20 días para pronunciarse al recurso de revocatoria misma que se cumplió el 24 de marzo de 2021, por lo que aparte de ser una resolución simulada esta es extemporánea.

ii) Menciona que a raíz de la respuesta a su recurso de revocatoria su persona en fecha 03 de febrero de 2021, interpuso recurso jerárquico misma que hasta la fecha no ha sido remitido ante la autoridad competente para conocer el mismo es decir por ante el Ministro de Obras Públicas, aspectos que a todas luces constituye el inicio de procesos administrativos en contra de todos los funcionarios que no cumplieron con la normativa legal vigente.

iii) Indica a su autoridad que al haber la Sala Constitucional Primera, denegado su amparo con el argumento de que existía un recurso jerárquico pendiente, dicha sala ha solicitado un informe al Ministerio de Obras Públicas a efectos de que certifiquen la existencia de dicho recurso, habiéndose certificado la inexistencia de recurso alguno, en ese sentido se ha solicitado el inicio de acciones en contra del abogado que indujo a los vocales de dicha sala a cometer un error al momento de dictar resolución.

iv) Manifiesta que con la finalidad de que no se indique que su persona no interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa No. 029 de fecha 19 de febrero de 2021, se ratifica en mi recurso jerárquico de fecha 02 de febrero de 2021, recordando que la DGAC incumpliendo procedimiento ya se pronunció al mismo a través de la nota RR-AA 0418/2021 H-R 3043 de fecha 04 de febrero de 2021, por tanto lo único que está haciendo con la emisión de esas absurdas resoluciones es que la MAE se dé cuenta de las irregularidades y abusos que viene cometiendo.

8. A través de nota DJ-0843/2021 DGAC/003401/2021 en fecha 19 de mayo de 2021, el Director Ejecutivo a. i. de la Dirección General de Aeronáutica Civil, remite antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. (Fojas 34).

9. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, emite el Auto de Radicatoria DGAJ-RJ/AR-015/2021 de 28 de mayo de 2021, debidamente notificado a las partes, según cursa en antecedentes (Fojas 35).

10. Por nota DJ-1031/2021 DGAC-4006/202, en fecha 15 de junio, el Director Ejecutivo a. i. de la Dirección General de Aeronáutica Civil remite fotocopias legalizadas de los actuados (Fojas 108).

CONSIDERANDO:

Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 503/2021 de 02 de agosto de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de la Resolución Ministerial, por medio de





la cual, se acepte el recurso jerárquico, interpuesto por Reyna Jamiika Balladares Villamor contra la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 029 de 19 de febrero de 2021, revocándola totalmente inclusive la nota N° RR-HH 2008/2021 de 28 de enero de 2021.

CONSIDERANDO:

Que el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Que el numeral 6 del párrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, determina como atribución de las Ministras y los Ministros de Estado, resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio; la misma normativa suprema dispone en su Artículo 232° que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en su inciso c), establece entre los principios generales de la actividad administrativa el de sometimiento pleno a la ley, el cual refiere que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

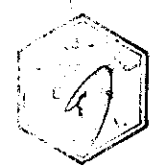
Que el artículo 28 de la citada normativa, en el inciso b) señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. Asimismo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

Que el artículo 30 de la misma disposición en el inciso d) establece que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

Que el artículo 124 del Reglamento a la Ley N° 2341 del Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27113, dispone: "La autoridad administrativa resolverá el Recurso Jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días computables a partir del día de su interposición: a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución no impugnada mediante recurso de revocatoria; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia... b) Aceptando, convalidando el acto viciado, si es competente para ello; o revocándolo total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios o, aun teniéndola, la revocación resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido... c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

Que el párrafo IV del artículo 66 de la misma normativa, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

Que los numerales 6 y 22 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establecen entre las atribuciones de las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel Central en la Constitución Política del Estado, la facultad de resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio y de emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.





Que mediante Decreto Presidencial N° 4389 de 9 de noviembre de 2020, el señor Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano Edgar Montaña Rojas como Ministro de Obras Publicas Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO:

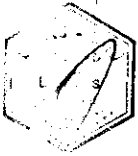
Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos, los argumentos expuestos en el memorial de Recurso Jerárquico, la normativa desarrollada, y el Informe Jurídico INF/MOPSV/DGAJ N° 503/2021, se tiene las siguientes consideraciones:

1. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, previamente corresponde aclarar que si bien la recurrente presentó su recurso jerárquico en fecha 03 de febrero de 2021, fue en razón a la nota RR-HH 2008/2021 de 28 de enero en la cual se observa que no fue suscrita por la MAE de la DGAC sino por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, aspecto que posiblemente condujo en error a la recurrente, no obstante se consideró que la misma presentó su memorial de fecha 14 de mayo dentro el plazo previsto en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, donde ratifica los extremos expuestos en su memorial de recurso de revocatoria y además los puntos expuestos en la precitada nota guardan coincidencia con los aspectos señalados en la Resolución de Revocatoria N° 029, por lo que realizada la aclaración, corresponde efectuar el análisis de los argumentos planteados por Reyna Jamilká Balladares Villamor, en su recurso jerárquico.

i) *Respecto al argumento de que su persona goza de inamovilidad laboral y que tiene a cargo un hijo con capacidades diferentes, por lo que de acuerdo a la normativa vigente no puede ser objeto de retiro ni de rebaja de sueldos, que se constituye en un retiro indirecto. Indicando que ese hecho es de conocimiento de esa institución desde fecha 14 de noviembre del 2014 acreditado por certificado de discapacidad; y reiterado en varias notas que fueron solicitadas por la unidad de recursos humanos; es pertinente que la Resolución de Revocatoria fundamente de manera específica que la inamovilidad a la que hace referencia la recurrente es absoluta o relativa, en el entendido de que si bien no se afectó su permanencia en la entidad si se afectó su nivel salarial, por lo que dicho aspecto debe encontrarse debidamente respaldado, toda vez que la línea jurisprudencial a través de la Sentencias Constitucionales que señala la resolución de revocatoria, difieren en los elementos facticos del caso de análisis, ya que las mismas hacen referencia por ejemplo a la falta de presentación del certificado de COPEDIS (SC0377/2019 S4), o se refieren al tratamiento brindado a los Funcionarios de Libre nombramiento y son todas relacionadas a desvinculaciones y no así a cambio de funciones y afectación de nivel salarial, por lo que se considera imperante que se aclare de manera fundamentada la decisión asumida por la DGAC a efectos de que a la recurrente no le quede ninguna duda sobre la misma.*

Al efecto, se advierte que la Resolución de Revocatoria hace referencia a que la recurrente tiene la condición de funcionaria de libre nombramiento; no obstante de la revisión de los antecedentes no se advierte que la misma haya desarrollado funciones conforme establece el inciso c) del artículo 5 del Estatuto del Funcionario Público, el cual señala: " c) Funcionarios de Libre Nombramiento: *Son aquellas personas que realizan funciones administrativas de confianza y asesoramiento técnico especializado para los funcionarios electos o designados(...), situación que no se encuentra debidamente motivada y fundamentada, así como también debe considerar lo expuesto en la jurisprudencia vertida por el Tribunal Constitucional cuando señala que las limitaciones a la inamovilidad funcionaria fue establecida para funcionarios electos, designados y de libre nombramiento, por lo que no existiría ninguna diferenciación para los demás servidores públicos(SSCC 2758/2010-R, 059/2012-R, SC0019/2017-S3 entre otras) donde señala que tratándose de trabajadores con discapacidad o de trabajadores que tengan bajo su dependencia a personas con discapacidad y que gozan de inamovilidad laboral reconocida por ley resulta innecesaria su diferenciación.*

ii) *En cuanto a su argumento de que su hijo cuenta con el carnet de discapacidad correspondiente al IBC (Instituto Boliviano de la Ceguera), y que dicho documento en reiteradas oportunidades fue enviado al Departamento de Recursos Humanos, para cuyo efecto cita la nota N° JRAC/SZ/0095/PEL0028/2020 mediante la cual fue adjuntado el mismo, que debe estar*





en su file como corresponde por ley y recalca que de acuerdo al Decreto Supremo N° 3437 del 20 de diciembre de 2017 en el artículo 4 inciso b) el Carnet del IBC con el que cuenta su hijo es el documento que lo acredita como discapacitado (baja visión y discapacidad múltiple); es necesario que la Resolución de Revocatoria fundamente de manera precisa la aplicación de la normativa señalada por la recurrente, y no solo limitarse a la exigencia establecida en el artículo 3 del Decreto Supremo N°28521 de 16 de diciembre de 2005, que evidentemente establece que el Certificado Único de Discapacidad es el documento que califica el tipo y grado de discapacidad de una persona; no obstante debe existir la fundamentación adecuada a efectos de que a la recurrente no le quede ninguna duda o incertidumbre sobre la decisión que adopte la DGAC.

iii) Por lo expuesto, se advierte que la Resolución de Revocatoria N° 029 de 19 de febrero de 2020, no se pronuncia de manera motivada y fundamentada sobre totalidad de las argumentaciones del recurrente. Debiendo al efecto, tomar en cuenta lo expuesto en la Sentencia Constitucional N° 0705/2016-S1 de 23 de junio de 2016, la misma refiere: "(...) 1) Fundamentar un acto o una resolución implica indicar con precisión la norma que justifica la emisión del acto o la emisión de la decisión en uno u otro sentido; y 2) Motivar una Resolución, consiste en describir las circunstancias de hecho que hacen aplicable la norma jurídica al caso concreto. La motivación explica la manera en que se opera la adecuación lógica del supuesto de derecho a la situación subjetiva del particular; por lo que deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para asumir dicha decisión; siendo necesario además que exista adecuación y coherencia entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas (...)".

En la misma línea la SCP 0038/2013 de 11 de enero, expuso: "Entendimiento que en un sentido más amplio el exánime Tribunal Constitucional a través de la SC 0448/2011-R de 18 de abril, entre otras, señaló al debido proceso: "...como derecho fundamental de los justiciables, un principio procesal y una garantía de la administración de justicia. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía, que a decir de Carlos Bernal Pulido en: El Derecho de los Derechos: "El derecho fundamental al debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse (...) es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el estado democrático. El respeto a los debidos procesos garantiza en la democracia el respeto a la libertad, la igualdad, los derechos políticos o de participación y los derechos sociales."

2. En tal sentido y considerando que la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación y fundamentación de las resoluciones, es necesario que la autoridad recurrida considere los argumentos expuestos.

3. En consideración a todo lo señalado y sin que amerite ingresar en el análisis de fondo de los otros argumentos planteados por la recurrente en el marco del inciso b) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde aceptar el Recurso Jerárquico, interpuesto por Reyna Jamilka Balladares Villamor contra la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 029 de 19 febrero de 2020, revocándola totalmente inclusive la nota N° RR-HH 2008/2021 de 28 de enero de 2021.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Reyna Jamilka Balladares Villamor contra la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 029 de 19 febrero de 2020, revocándola totalmente inclusive la nota N° RR-HH 2008/2021 de 28 de enero de 2021.

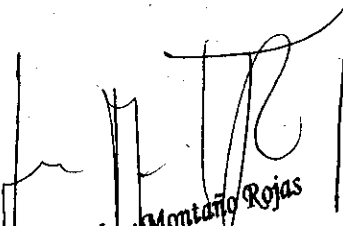




SEGUNDO.- Instruir a la Dirección General de Aeronáutica Civil, resolver el recurso de revocatoria interpuesto por Reyna Jamilka Balladares Villamor contra el Memorandum de Cambio de ítem N° DGAC/RRHH-0055/2021 de 18 de enero de 2021, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

TERCERO.- Instruir al funcionario responsable de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, practicar las diligencias de notificación correspondientes con la presente Resolución de Recurso Jerárquico.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montañó Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

